

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00090-00

Accionante: Edgardo Moreno Ríos
C.C. 4.593.802

Apoderada: Luisa María Feria Castaño
C.C. 30.312.568 T.P. 89.808 CSJ

Accionado: Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad
Social en Salud – ADRES

Providencia: **Sentencia No. 066**

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por el señor Edgardo Moreno Ríos, a través de apoderada de confianza, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Edgardo Moreno Ríos, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.593.802, acude a las presentes diligencias representado por la abogada Luisa María Feria Castaño, cedulada con documento número 30.312.568 y portadora de la T.P. 89.808 CSJ, parte que, dice recibir notificaciones en el correo electrónico lumafeca@gmail.com.

Relata la togada que, un hermano de su poderdante en el año 2016 padeció un accidente de tránsito que le costó su vida, por lo que, dentro del término legal, realizó la solicitud de indemnización ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, desde el mes de noviembre de 2018.

Luego, en el mes de enero de 2019, la ADRES mediante Oficio ADRES-UT-REC-00852-2019, le informó que, una vez verificados los requisitos aportados dentro del radicado 51017706-00, era factible continuar con el análisis de la solicitud.

De manera posterior, señala que los días 14 de marzo, 04 y 29 de julio de 2019, elevó derechos de petición, solicitando información y celeridad al trámite, motivo por el cual, sólo hasta el día 27 de septiembre de ese año, la ADRES le contestó, indicándole que, debido a problemas contractuales, el estudio del caso estaba presentando lentitud, sin embargo, su expediente se encontraba en proceso de auditoría.

Refiere de manera posterior la apoderada que, el día 17 de abril de 2020, la entidad le informó que, el resultado de la auditoría era no aprobado, toda vez que, los hechos descritos no

correspondían a un accidente de tránsito, por lo que, en el término oportuno, esto es, el día 10 de junio, corrió a contestar la glosa expuesta, exponiendo los argumentos por los cuales consideraba no le asistía razón a la entidad en su apreciación.

En consecuencia, la ADRES el día 14 de julio de 2020, le respondió su anterior memorial, exigiéndole un nuevo requisito el formulario FURPEN para analizar la objeción de la glosa, lo cual, cumplió el día 22 de julio del año que cursa; sin embargo, el día 03 de agosto, recibió vía correo electrónico, un mensaje donde le manifiestan que, no han recibido la documentación que dijo haber remitido desde el 22 de julio, negando la solicitud, pese a lo cual, ante su insistencia, el 15 de septiembre, la ADRES le manifestó que, iba a proceder a analizar la glosa, de lo cual, finalmente el día 03 de noviembre de 2020, le informan que niegan la solicitud, porque se presentó extemporáneamente, desconociendo la fecha inicial de radicación, así como la suspensión de términos que ordenó la misma entidad en razón a la pandemia COVID19.

Por todo lo anterior, considera cercenados los derechos fundamentales de su cliente al debido proceso administrativo, confianza legítima y de petición, hechos por los cuales, acude ante esta instancia constitucional, para que, un Juez de Tutela le ordene a la accionada que, le explique claramente por que los hechos acontecidos no fueron tenidos como un accidente de tránsito, además, así como los motivos por los cuales, no aceptó su contestación a la glosa.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

A través de informe suscrito por apoderado de la entidad, inicialmente realizó el recuento normativo que conllevó a la creación de la entidad, la cual comenzó sus operaciones el día 1º de agosto de 2017.

Respecto de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA, hoy ADRES, indicó respecto a las víctimas de accidentes de tránsito, que tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, así como la indemnización por muerte, además señaló las etapas que surte el proceso de reclamación, el cual se compone de: I) Pre-radicación, II) Radicación, III) Auditoría integral, IV) Comunicación del resultado de la auditoría y respuesta al mismo, y V) Pago, aclarando que, el reclamante puede dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría, para cuyo efecto, se debe diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico. Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado *"no aprobado"*

Sobre el caso concreto, luego de hacer un resumen pormenorizado de las actuaciones que la entidad ha desplegado para atender la reclamación del accionante, refirió que, no se cumplía el requisito de subsidiariedad, para que, la acción de tutela en este caso sea procedente, puesto que, los actos proferidos dentro del proceso de auditoría deben ser debatidos ante la jurisdicción competente, además la parte accionante, no acreditó situaciones de perjuicio irremediable, que hagan procedente esta acción, así mismo,

consideró que, la entidad había agotado debidamente el procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1645 de 2016.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 310 del 03 de diciembre del año que avanza, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la entidad accionada, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar.
- Copia correo electrónico del día 12 de marzo de 2019, solicitando información sobre el estado del trámite de la reclamación No. 51017706-00.
- Copia correo electrónico del día 26 de marzo de 2019, en virtud del cual, la ADRES dio respuesta a su solicitud, informando que, su reclamación se encontraba en auditoría integral.
- Pantallazo correo electrónico remitido de la cuenta centrodemensajes@adres.gov.co, donde se le informa a la apoderada del accionante que, su objeción a reclamación no aprobada ha sido creada con el caso CAS-120080-Z8Q3H2 con fecha 10/06/2020 4:42 p.m.
- Copia correo electrónico con fecha 14 de julio de 2020, en el cual la ADRES le informa a la parte accionante que, para dar respuesta a su reclamación, debe aportar copia del formulario FURPEN y documentos de respuesta a la glosa.
- Copia correo electrónico del día 22 de julio de 2020, en el cual, la apodera del actor remite a la ADRES la documentación que le fue requerida.
- Copia correo electrónico del día 03 de noviembre de 2020, en el cual, la ADRES le da a conocer a la reclamante que, devuelve los documentos que no cumplen los requisitos de radicación, requiriéndole nuevamente el formulario FUPEN.
- Oficio radicado No. 20201600054861 del día 04 de noviembre de 2020, a través del cual, se le informa que su reclamación no fue aprobada, bajo el argumento de haber sido presentada fuera de término, formulario mal diligenciado y el hecho reclamado no corresponde a un accidente de tránsito.

DE LA PARTE ACCIONADA

ADRES

- Poder para actuar.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, vulneran los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, al considerar que, el trámite que ha dado a su solicitud de reclamación ha carecido de celeridad, considerando que, los argumentos expuestos por la entidad para negar la misma, no resuelven de fondo su petición.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la

comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Esta prerrogativa fundamental ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, sin embargo, en la Sentencia T – 262 de 2019¹, cuando analizó un caso similar al de marras, sostuvo:

“En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este “implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”.

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que *“la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”*.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. Tal como lo señaló la Corte en la sentencia T-647 de 2013 *“es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa”*. Por ello, las dilaciones injustificadas por parte de las entidades no pueden generar respuestas negativas ni conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, comoquiera que se le estaría imponiendo una carga adicional a ellos.

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará. Sobre este aspecto, la sentencia T-982 de 2004 señaló que el debido proceso hace referencia *“[a] la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*...

... En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma célere, transparente y ajustándose al principio de economía procesal”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Una vez analizados los argumentos de cada una de las partes, así como, las pruebas que fueron arrimadas al proceso, se tiene que, la parte actora presentó solicitud de reclamación por accidente de tránsito ante la ADRES, entidad que, luego de agotar las etapas de pre-radicación, radicación y auditoría, resolvió negar su pretensión indemnizatoria, decisión que fue objeto de recurso por parte del accionante; sin embargo, la entidad, confirmó su decisión, entre otros argumentos, considerando que, la objeción a la reclamación no aprobada, fue presentada de manera extemporánea, además, de requerirle en varias oportunidades el denominado formulario FUNPEN y colocar en tela de juicio el hecho genitor de la reclamación.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR EDGARDO MORENO RÍOS

Planteado el caso concreto, claro emerge para el Despacho, la afectación al derecho fundamental al debido proceso del señor Edgardo Moreno Ríos, en cuanto a la reclamación por accidente de tránsito que adelanta, a través de apoderada de confianza contra la ADRES, radicada en esa entidad bajo el número 51017706-00.

Bajo esa tesitura, la Resolución No. 1645 de 2016, por medio de la cual, se establece el trámite de las reclamaciones con cargo a la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito el FOSYGA, en su Artículo 24 establece que, el reclamante podrá objetar el resultado de la auditoría, dentro de los dos meses siguientes a su notificación, por lo que, dentro del asunto de marras, el resultado de la auditoría fue notificado por la entidad el día 17 de abril de 2020, según lo afirmó la parte demandante, por lo que, la apoderada del señor Moreno Ríos, el día 10 de junio de 2020, procedió a presentar la correspondiente reclamación, tal y como emerge del pantallazo correo electrónico remitido desde la cuenta centrodemensajes@adres.gov.co, al correo electrónico de la abogada, donde la ADRES le informó que, su objeción a reclamación no aprobada fue creada con el caso CAS-120080-Z8Q3H2 con fecha 10/06/2020 4:42 p.m., aportado junto a la demanda; es decir que, la actuación de la apoderada ha sido dentro de los términos dispuestos por la citada Resolución 1645 de 2016 y no como lo estableció la demandada; además, en el presente asunto, no era aplicable la Resolución 2433 de 2020, por medio de la cual, la ADRES suspendió los términos de sus actuaciones administrativas con ocasión de la pandemia COVID 19, puesto que, el mismo acto administrativo, excluyó, entre otras, actuaciones derivadas de accidente de tránsito, así:

"Por la cual se suspenden términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

Artículo 1. Suspensión de términos. Suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelanten ante la ADRES a partir la entrada en vigor de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, suspender los términos de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la ADRES, con el ánimo de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que consagra la Constitución Política y la Ley 734 de 2002, a partir de la entrada en vigor de la presente resolución hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto se incorporará copia de la presente Resolución a todos los expedientes que se encuentren en trámite de primera y segunda instancia en esta Entidad.

Parágrafo 1. En ningún caso se interrumpirán las actuaciones administrativas relacionadas con la contratación, incluyendo las etapas precontractuales, contractuales, postcontractuales y los procesos sancionatorios contractuales, ni las tendientes a garantizar el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, las del reconocimiento, liquidación y giro de la UPC, de los servicios y tecnologías no financiadas con UPC, de las de reclamaciones a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados o no identificados, eventos terroristas y eventos catastróficos y de las prestaciones económicas.

En consecuencia, su objeción no se puede considerar como extemporánea, generándose de esta manera la afectación del derecho al debido proceso del promotor de esta acción tuitiva.

Por lo que, el Juzgado le ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que dentro del término perentorio de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a estudiar y emitir respuesta, a la objeción que presentó la apoderada del señor Edgardo Moreno Ríos el día 10 de junio de 2020, derivada del resultado de la auditoría al proceso radicado No. 51017706.

Ahora, en cuanto a los demás argumentos por los cuales fue negada la reclamación, considera el Despacho que, el escenario donde deben ser ventilados, es precisamente la instancia de auditoría a la reclamación, por lo que, no puede ser trasladada su competencia a este Juez de Tutela, aunado al hecho que, el material probatorio aportado en este trámite, tampoco permite hacer un estudio de tales circunstancias en esta instancia judicial, motivos por los cuales, no se emitirá ningún pronunciamiento sobre aquellos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas,

RESUELVE

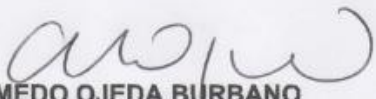
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso, del señor EDGARDO MORENO RÍOS, al establecer que, está siendo vulnerado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por las razones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, en el término perentorio de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a estudiar y emitir respuesta, a la objeción que presentó la apoderada del señor Edgardo Moreno Ríos el día 10 de junio de 2020, derivada del resultado de la auditoría al proceso radicado No. 51017706.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00090-00
Providencia: Sentencia No.066

Apoderada:

Luisa María Feria Castaño
C.C. 30.312.568 T.P. 89.808 CSJ
lumafeca@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionada:

ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá